



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 <b>2020 00058 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 702</b>

Procede el despacho a resolver el recuso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado por correo electrónico el 2 de junio de 2021 y que obra en el archivo 09 del expediente digital, contra el auto de 27 de mayo de 2021, que resolvió las excepciones, fijó el litigio y se pronunció sobre las pruebas.

**1.- Del recurso de reposición.**

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y el artículo 319 dispone su trámite, señalando que el mismo debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y que del mismo deberá darse traslado a las partes por tres días.

Indica el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En este orden, se tiene que el apoderado de la DIAN interpone recurso de reposición en contra del auto de 27 de mayo de 2021, por cuanto considera que el Despacho al momento de pronunciarse sobre las pruebas no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, que establece que durante el término de traslado de la demanda, la entidad debe allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Lo anterior por cuanto, según afirma el apoderado, tuvo inconvenientes internos con la notificación del escrito de la demanda, razón por la cual no pudo contestar oportunamente y en este sentido, allegar el expediente administrativo.

Al respecto, se pone de presente que esta Casa Judicial, mediante auto de 5 de marzo de 2020, admitió la demanda y en el numeral 6.º requirió a la demanda para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA aportara las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, previendo que la omisión a este deber constituye una falta disciplinaria gravísima (archivo 01 “CUADERNO PRINCIPAL”, pg. 121). Pese a lo anterior, la entidad guardó silencio y en ese orden no aportó las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

Por su parte, es preciso recordar que el artículo 212 del CPACA, señala como como oportunidades probatorias en primera instancia: (i) la demanda y su contestación, (ii) la reforma de la demanda y su respuesta, (iii) la demanda de reconvenición y su contestación, (iv) las excepciones y la oposición a las mismas y (v) los incidentes y su respuesta.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte demandada al manifestar que por problemas de notificación interna no le fue posible allegar la documental que pretende hacer valer, máxime que las oportunidades probatorias se encuentran señaladas en el CPACA y por tratarse de normas procesales son de orden público y por lo tanto irrenunciables.

Sin perjuicio de lo anterior, el auto recurrido indica que con las pruebas allegadas al expediente por el extremo activo, es posible proferir sentencia de primera instancia, conforme lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia de 10 de julio de 2020, exp. 11001-03-28-000-2019-00088-00, con ponencia del doctor Carlos Enrique Moreno Rubio.

Bajo el anterior derrotero, no es posible acceder a lo pretendido por el apoderado de la DIAN, toda vez que el Despacho en auto admisorio de 5 de marzo de 2020 admitió la demanda, ordenó su notificación y el requerimiento para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, allegará la documental que pretendiera hacer valer en el proceso, frente a lo cual la entidad hizo caso omiso, tal como lo reconoce en el escrito del recurso, razón por la cual, no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto de 27 de mayo de 2021.

En este orden, encuentra el Despacho que ya se ha agotado en su totalidad la etapa probatoria, pues no queda pendiente celebrar prueba alguna. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a los abogados Clímaco Machuca Pérez y Juan Carlos Arboleda Puerta, en los términos del poder obrante a folio 08 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 27 de mayo de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES** por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, vencido el mismo se procederá a dictar sentencia. Dentro del mismo término concedido a las partes para alegar, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a los apoderados<sup>1</sup>:

- CLÍMACO MACHUCA PÉREZ portador de la T.P. No. 335.087 como apoderado principal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) en los términos del poder conferido.
- JUAN CARLOS ARBOLEDA PUERTA, portador de la T.P. 76.853 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) en los términos del poder conferido .

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**

**Juez**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:

---

<sup>1</sup> Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2020/NRD/05001333303620200005800?csf=1&web=1&e=M9nqeK](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2020/NRD/05001333303620200005800?csf=1&web=1&e=M9nqeK)

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46e5b877e153b0708dd26ebc1f1a444fdda714431b735ae8cfdb631abe5a30c5**

Documento generado en 24/06/2021 09:23:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**